ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-021/2019

ACTORES: ANA MARÍA MALDONADO PRADO Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL, AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS: ROBERTO VILLEGAS NÚÑEZ Y OTROS

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que declara el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, de la sentencia emitida el trece de junio de dos mil diecinueve por este Tribunal Electoral dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019; así como de la sentencia interlocutoria derivada del incidente de incumplimiento del diecinueve de julio y del acuerdo plenario de incumplimiento del seis de septiembre; y, en consecuencia, se determinan medidas para la ejecución de la sentencia.

I. Antecedentes

1. Juicio Ciudadano TEEM-JDC-035/2017. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió juicio ciudadano en el que reconoció el derecho de

la comunidad de Nahuatzen[1] para administrar en forma directa los recursos económicos que le corresponden.

2. Cumplimiento de sentencia. El uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario se declaró cumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, en razón de que, entre otros, el doce de junio de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento llevó a cabo sesión extraordinaria en la que autorizó la transferencia directa de recursos a la comunidad y lo comunicó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán[2] para los efectos conducentes.

3. Sesiones Extraordinarias del Ayuntamiento. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve[3] el Ayuntamiento, celebró sesión extraordinaria en la que acordó revocar las autorizaciones dadas por la administración municipal 2015-2018 del mismo Ayuntamiento, para la transferencia de todos los recursos públicos que se entregaban a las comunidades, entre ellas la de Nahuatzen, sustentándolo esencialmente en que no habían rendido cuentas del destino que le dieron al recurso, o las obras realizadas; así como revocar las autorizaciones de entrega de los recursos federales, estatales, municipales o de cualquier otra índole a las mismas.

El dieciocho de marzo, celebró otra sesión extraordinaria en la que acordó que no se reasignaría el presupuesto a la comunidad, por petición de los habitantes de la misma quienes presentaron acta de

[1] En adelante la Comunidad.
[2] En adelante Secretaría de Finanzas.
[3] Las fechas que posteriormente se señalen corresponden al dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

asamblea de diecisiete de marzo, en la que desconocían al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.[4]

4. Juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019. El nueve de abril, integrantes del Consejo Indígena presentaron juicio ciudadano en contra de las autoridades responsables, por dejar de suministrar la transferencia directa de los recursos que le corresponden a la comunidad. Ante ello, el trece de junio, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente TEEM-JDC-021/2019, mediante la cual revocó los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en las sesiones extraordinarias de veintiséis de febrero y dieciocho de marzo, relacionadas con la revocación de autorizaciones para la transferencia de recursos económicos que le corresponden a la comunidad, para que se siguieran transfiriendo dichos recursos. Misma que quedó firme por no haberse impugnado.[5]

5. Incidente de incumplimiento de sentencia. El once de julio, los actores del juicio presentaron incidente de inejecución de sentencia, mismo que se resolvió mediante sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal Electoral el diecinueve de julio, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que dentro de un plazo de quince días hábiles –hábiles para la autoridad responsable- posteriores a la notificación de la resolución, cumpliera con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, aprobada el trece de junio.

6. Presentación de escritos de los actores. El dieciséis y veintinueve de agosto y el cinco de septiembre, integrantes del Consejo Indígena presentaron escrito en el que informaron que la autoridad responsable

[4] En adelante Consejo Indígena.
[5] Como se desprende de la certificación de no impugnación de sentencia signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. Visible a foja 938 del expediente principal.

no había cumplido con lo ordenado por este Tribunal en el juicio TEEM-JDC-021/2019 y solicitaron que se implementaran medidas de apremio en contra de las mismas y, además, que la Secretaría de Finanzas les hiciera directamente los depósitos de los recursos que le corresponden a la comunidad.[6]

7. Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia. El seis de septiembre, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo plenario en el que declaró nuevamente el incumplimiento por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán de la sentencia emitida el trece de junio de dos mil diecinueve en el juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, así como de la sentencia interlocutoria derivada del incidente de incumplimiento emitida el diecinueve de julio posterior.

En consecuencia, se ordenó de nueva cuenta al Ayuntamiento referido que cumpliera con lo determinado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, de trece de junio aprobada por este órgano jurisdiccional y reiterado en la sentencia interlocutoria del diecinueve de julio posterior.

No obstante, al advertir como hecho notorio que en el juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019 este Tribunal aprobó resolución de incumplimiento de sentencia, en la que determinó entre otras, que la comunidad de Nahuatzen, en asamblea general convocada por la Comisión de Diálogo y Gestión que se efectuaría el veintidós de septiembre conociera y determinara lo conducente respecto del escrito de veinticinco de febrero presentado por la referida Comisión, mediante el cual solicitó la realización de diversos actos tendentes a organizar, validar y en su caso, obtener, la renovación del Consejo Indígena.

[6] Fojas 85 a 88; 134 a 136; 194 a 196 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-022/2019.

Y, toda vez que en el juicio de mérito –TEEM-JDC-021/2019- se ordenó la entrega de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad, al Consejo Indígena, es que se determinó que el Ayuntamiento debía cumplir con ello, una vez que transcurriera la fecha señalada para que tuviera verificativo la asamblea general, en el término de tres días hábiles. Lo que debía acreditar ante este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores.[7]

8. Requerimiento a las autoridades responsables. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre se requirió a las autoridades responsables que informaran la cantidad que corresponde transferir a la comunidad como recursos económicos. En proveído del veintiséis siguiente se tuvo por cumplido lo anterior. [8]

9. Incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la autoridad responsable. Mediante escrito de veinticinco de septiembre, el apoderado jurídico de la Presidenta Municipal de Nahuatzen, interpuso incidente de incumplimiento de sentencia en contra del Consejo Indígena, aduciendo que han incumplido con las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia que fueron determinadas por este Tribunal en la sentencia del juicio ciudadano que nos ocupa. En proveído del veintisiete siguiente, la ponencia tuvo por recibido el escrito y las constancias anexas, acordando reservar el pronunciamiento conducente para el momento procesal oportuno.

10. Apertura de incidente de incumplimiento de sentencia. En acuerdo de veintisiete de septiembre se admitió el incidente anteriormente señalado y se ordenó el trámite procesal conducente.

[7] El acuerdo plenario consta en fojas 241 a 253 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-022/2019.
[8] Foja 306 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-022/2019.

11. Requerimiento de información a Secretaría General. El veintisiete de septiembre, una vez que transcurrió el plazo anteriormente señalado, la ponencia instructora requirió a la Secretaría General de este Tribunal que informara si la autoridad responsable presentó documentación relacionada con el cumplimiento de lo ordenado en el juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019. Mediante oficio TEEM-SGA-1029/2019 de la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos informó que únicamente el veinticinco de septiembre se presentó documentación, misma que fue remitida a la ponencia el veintiséis siguiente, siendo todo lo interpuesto.

II. Competencia

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional. Ello, en atención a que la competencia que tiene para resolver el juicio principal incluye también la facultad para velar por el correcto cumplimiento y ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 5, 73 y 74, inciso C), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.[9]

Además, en atención a la jurisprudencia de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".[10]

[9] En adelante Ley de Justicia Electoral.
[10] Jurisprudencia 24/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, página 28.0

Ello, porque solo de esta forma se puede cumplir de manera efectiva con la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, ya que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.[11]

Asimismo, se sustenta dicha competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que resulta inconcuso que, si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para oficiosamente proveer lo necesario para el cumplimiento de sus determinaciones.

III. Análisis sobre el cumplimiento

Este Tribunal ha emitido tres resoluciones dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019:

1	Sentencia principal juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019	13 junio 2019
2	Incidente de incumplimiento de sentencia	19 julio 2019
3	Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia	6 septiembre 2019

En la primera de ellas resolvió en lo principal dicho juicio, en tanto que, en la segunda y tercera, declaró el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. De ahí, que resulte necesario precisar qué fue lo que se ordenó.

1. Actos ordenados en la sentencia TEEM-JDC-021/2019

[11] Jurisprudencia 24/20001.

La sentencia emitida por este Tribunal el trece de junio, revocó los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en las sesiones extraordinarias de veintiséis de febrero y dieciocho de marzo, relacionadas con la revocación de autorizaciones para la transferencia de recursos económicos que le corresponden a la comunidad y ordenó que se siguieran transfiriendo dichos recursos, asimismo que se le pagaran los meses que se dejó de suministrar el recurso.

En la ejecutoria se plasmaron los siguientes efectos:

> ***"XI. Efectos***
>
> *En atención a lo razonado en el fondo del asunto del presente fallo, se tienen los siguientes efectos:*
>
> ***1.*** *Se declara la no responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración por los actos impugnados referentes a la suspensión de la transferencia de recursos económicos a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, toda vez que, como se analizó, en la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017 solo quedo vinculada a dar asesoría a la comunidad. Sin que exista algún otro acto que pueda atribuirle incumplimiento de una obligación.*
>
> ***2.*** *Se revocan los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en las sesiones extraordinarias de veintiséis de febrero y dieciocho de marzo, ambos de dos mil diecinueve, relacionados con la revocación de autorizaciones para la transferencia de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, por las razones expuestas en el fondo del presente fallo.*
>
> ***3.*** *En consecuencia de lo anterior, los recursos económicos deberán transferirse a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, de conformidad con lo que determinó el propio Ayuntamiento en el acta de sesión extraordinaria de doce de junio de dos mil dieciocho.*
>
> ***4.*** *Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, el pago de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, por los meses que se le dejó de suministrar, consistentes en marzo, abril, mayo y junio, en atención a lo razonado en esta sentencia.*

5. *Se determina que no resulta procedente la pretensión de los actores de hacer efectiva a las autoridades responsables, alguna de las sanciones previstas en el artículo 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en atención a las razones señaladas en el estudio de fondo de este fallo.*

6. *Se determina que no resulta procedente el pago de intereses solicitado por la parte actora, de acuerdo a las razones expuestas en esta sentencia.*

7. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*

8. *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de la sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales, a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán; la primera mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; y la segunda, para que la haga del conocimiento de la Comunidad por los medios que considere adecuados.*

9. *Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, para que proporcione asesoría en materia de interpretación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, en cualquier momento, que la comunidad así lo requiera.*

10. *Se ordena a las autoridades responsables al cumplimiento de esta resolución, informar dentro del plazo de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo que les fueron encomendados, conforme se vayan ejecutando."*

Así como los siguientes puntos resolutivos:

"XIII. Resolutivos

Primero. *Se sobresee el asunto por lo que respecta a Efraín Villagómez Talavera y Nicolás Talavera Herrera, por las razones expuestas en el fallo.*

Segundo. *Se declara no responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración por los actos impugnados, de conformidad con lo señalado en la sentencia.*

Tercero. *Se revocan los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en las sesiones extraordinarias de veintiséis de febrero y dieciocho de marzo, ambos de dos mil diecinueve, relacionados con la revocación de autorizaciones para la transferencia de los recursos económicos que le*

corresponden a la comunidad en cita. Por lo que los recursos económicos deberán transferirse a la comunidad mencionada, en los términos respectivos de conformidad con el acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el doce de junio de dos mil dieciocho.

Cuarto. *Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, el pago de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad antes mencionada, por los meses que se le dejó de suministrar, correspondientes a marzo, abril, mayo y junio, en atención a lo razonado en esta sentencia.*

Quinto. *Resulta improcedente la pretensión de los actores de que se imponga a las autoridades responsables, alguna de las sanciones previstas en el artículo 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en atención a las razones señaladas en el estudio de fondo de este fallo.*

Sexto. *Resulta improcedente el pago de intereses solicitado por la parte actora, de acuerdo a las razones expuestas en esta sentencia.*

Séptimo. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*

Octavo. *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de la sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales, a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán; la primera mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; y la segunda, para que la haga del conocimiento de la Comunidad por los medios que considere adecuados.*

Noveno. *Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, para que proporcione asesoría en materia de interpretación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, en cualquier momento, que la comunidad así lo requiera.*

Décimo. *Se ordena a las autoridades responsables al cumplimiento de esta resolución, informar dentro del plazo de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo que les fueron encomendados, conforme se vayan ejecutando."*

2. Actos ordenados en la sentencia interlocutoria del incidente de incumplimiento de sentencia TEEM-JDC-021/2019

En la sentencia interlocutoria de diecinueve de julio, este Tribunal determinó que las autoridades de Nahuatzen, Michoacán incumplieron con la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019 y ordenó que cumplieran con la misma.

Ello, bajo los siguientes efectos:

> ***"VII. Efectos***
>
> ***1.*** *Con base en las consideraciones expuestas, se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que dentro de un plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, aprobada el trece de junio por este órgano jurisdiccional.*
>
> *Debiendo acreditar el cumplimiento de lo ordenado, ante este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.*
>
> ***2.*** *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*
>
> ***3.*** *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos del presente fallo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán."*

Así, como los siguientes puntos resolutivos:

> *"**VIII. Resolutivos***
>
> ***Primero.*** *Se declara el incumplimiento de la sentencia emitida el trece de junio de dos mil diecinueve, por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.*
>
> ***Segundo.*** *Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que dentro de un plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, aprobada el trece de junio por este órgano jurisdiccional. Ello en los términos señalados en el apartado de efectos y en lo razonado en esta resolución.*
>
> ***Tercero.*** *Respecto a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, se declara el cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-021/2019.*

Cuarto. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*

Quinto. *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos del presente fallo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán."*

3. Actos ordenados en el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia TEEM-JDC-021/2019

En el acuerdo plenario emitido el seis de septiembre, este Tribunal declaró nuevamente el incumplimiento de las autoridades de Nahuatzen, Michoacán con las sentencias dictadas en el juicio ciudadano de mérito. Y le ordenó de nueva cuenta que cumpliera con lo determinado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, de trece de junio aprobada por este órgano jurisdiccional y reiterado en la sentencia interlocutoria del diecinueve de julio posterior.

Ello, bajo los siguientes efectos:

"V. Efectos

1. *Con base en las consideraciones expuestas, se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a que tenga verificativo la Asamblea General en la comunidad conforme a lo dispuesto en la resolución de incumplimiento de sentencia del diverso juicio ciudadano TEEM-JDC015/2019, cumpla con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, aprobada el trece de junio por este órgano jurisdiccional.*

Debiendo acreditar el cumplimiento de lo ordenado, ante este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

2. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de este acuerdo plenario y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*

> ***3.*** *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos del presente fallo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán".*

Así, como los siguientes puntos resolutivos:

> *"**VII. Resolutivos***
>
> ***Primero.*** *Se declara el incumplimiento por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán de la sentencia interlocutoria emitida el diecinueve de julio de dos mil diecinueve y en consecuencia, de nueva cuenta, con la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019 del trece de junio del mismo año.*
>
> ***Segundo.*** *Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que dentro de un plazo de tres días hábiles, posterior a que tenga verificativo la Asamblea General en la comunidad conforme a lo dispuesto en la resolución de incumplimiento de sentencia del diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, cumpla con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, aprobada el trece de junio por este órgano jurisdiccional. Ello en los términos señalados en el apartado de efectos y en lo razonado en esta resolución.*
>
> ***Tercero.*** *Respecto a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, se declara el cumplimiento de la sentencia interlocutoria relativa al TEEM-JDC021/2019, aprobada el diecinueve de julio de dos mil diecinueve.*
>
> ***Cuarto.*** *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de este acuerdo plenario y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*
>
> ***Quinto.*** *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos del presente fallo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán."*

4. Análisis de los actos realizados por las autoridades responsables y vinculadas

Como se puede apreciar de la trascripción de los efectos y puntos resolutivos, el Ayuntamiento de Nahuatzen, como autoridad responsable, no ha cumplido con las sentencias emitidas por este

órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano TEMM-JDC-021/2019 –sentencia principal y sentencia interlocutoria-.

Por ello, este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo plenario de incumplimiento –el seis de septiembre- en donde determinó que el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán debía cumplir con lo anteriormente ordenado.

Por lo que se procede a analizar si lo ordenado, se encuentra cumplido, para acordar lo que conforme a derecho corresponda.

4.1. Cumplimiento de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal

Como se precisó previamente, en el acuerdo de incumplimiento, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que, de forma inmediata certificara el resumen y los puntos resolutivos del mismo y además, realizara las gestiones necesarias para que un perito certificado efectuara su traducción a la lengua purépecha para su difusión.

Al respecto, en autos se encuentra acuse original del oficio TEEM-SGA-914/2019, de nueve de septiembre, signado por el Secretario General de Acuerdos, dirigido a Benjamín Lucas Juárez, en su carácter de perito certificado en interpretación oral en lengua indígena, mediante el cual solicitó su apoyo a fin de que realizara la traducción del español a la lengua purépecha del resumen oficial y los puntos resolutivos de la resolución de mérito, así como su grabación en audio, para estar en condiciones de difundirla entre los integrantes de la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán.[12]

[12] Foja 278 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-022/2019.

Asimismo, constan en el expediente oficio de trece de septiembre suscrito por el referido traductor, Benjamín Lucas Juárez, mediante el cual remitió a este Tribunal la versión física y electrónica de la traducción solicitada; copia certificada del resumen y de los puntos resolutivos y su traducción del español a la lengua purépecha, también consta la versión electrónica de la misma en el disco compacto que contiene el audio de la citada traducción.[13]

En razón de lo anterior, es que este cuerpo colegiado considera que la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cuanto autoridad vinculada en los efectos del acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia que nos ocupa, ha dado cumplimiento al mismo, al acatar lo ordenado en el punto 2 del apartado de efectos, pues tal como se encuentra demostrado, certificó el resumen y puntos resolutivos de la sentencia[14] y una vez hecho lo anterior, realizó las gestiones necesarias para que se efectuara la traducción correspondiente del español a la lengua purépecha.

4.2. Incumplimiento del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán

De conformidad con el acuerdo plenario de incumplimiento, se ordenó al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que cumpliera con lo que le había sido ordenado en la sentencia principal del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, en el término de tres días hábiles una vez transcurrida la fecha señalada para que tuviera verificativo la asamblea general -veintidós de septiembre-. Y, además, debía acreditar el cumplimiento de lo ordenado ante este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurriera.

[13] Fojas 280 a 284 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-022/2019.
[14] Foja 285 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-022/2019.

Acuerdo que quedó notificado a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, a través de la Síndico Municipal, quien recibió al no encontrarse los demás funcionarios emplazados.[15]

En tal sentido, el veintisiete de septiembre la ponencia instructora requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que informara si la autoridad responsable presentó documentación relacionada con el cumplimiento de lo ordenado en el juicio TEEM-JDC-021/2019. En atención a ello, el Secretario General de Acuerdos informó que únicamente se recibió la documentación que fue remitida a la ponencia el veintiséis de septiembre.

Al respecto, dicha documentación consiste en la contestación al requerimiento de que informaran la cantidad que corresponde transferir a la comunidad como recursos económicos y anexos. Así como escrito de interposición de incidente de incumplimiento de sentencia en contra del Consejo Indígena, en el que aducen la falta de rendición de cuentas y transparencia y con ello la falta de observancia, por parte del referido Consejo, a lo ordenado por este Tribunal en el juicio ciudadano de mérito.

No obstante, no presentaron documentación alguna para acreditar el cumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas al Ayuntamiento, referentes a la restitución del derecho de la comunidad de Nahuatzen de recibir el recurso económico que le corresponde.

Por tanto, han transcurrido los tres días siguientes al día veintidós de septiembre, así como el día posterior que la autoridad responsable tenía para informar y acreditar ante este Tribunal el cumplimiento de lo

[15] Las constancias de notificación se encuentran visibles en fojas 258 a 277 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-022/2019.

ordenado en el juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, sin que lo hubiera hecho. Lo que se muestra a continuación:

Septiembre 2019						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
16	**17**	**18**	**19**	**20**	**21**	**22**
23 DIA 1	**24** DIA 2	**25** DIA 3	**26** 24 hrs.	**27**	**28**	**29**

Cabe referir que, el cumplimiento de lo ordenado quedó supeditado a la fecha referida, es decir, tres días posteriores al veintidós de septiembre, ello, con independencia de la celebración o decisión que tomara la asamblea general convocada.

De ahí que resulte evidente el incumplimiento del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán con lo ordenado en el acuerdo plenario de este Tribunal de seis de septiembre y, por ende, de la sentencia emitida en el expediente TEEM-JDC-021/2019.

Teniendo en cuenta que, desde que se aprobó la sentencia principal -trece de junio- hasta la fecha actual, la responsable no ha dado cumplimiento a lo que ordenó este Tribunal, aun con la emisión de una sentencia interlocutoria –diecinueve de julio- y un acuerdo plenario –seis de septiembre-, en los que se declaró el incumplimiento y se reiteró la obligación de cumplir con lo mandatado. De ahí que se advierte una actitud contumaz.

Es así que el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán no ha acatado una resolución que ha quedado firme, en contravención al principio reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las sentencias son de orden público y deben cumplirse.

Aunado a lo anterior, cabe referir que en los efectos del acuerdo plenario de incumplimiento que nos ocupa -del seis de septiembre- el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, quedó vinculado a hacer del conocimiento de la comunidad por los medios que considerara adecuado el resumen oficial y los puntos resolutivos de la sentencia, así como traducido y en grabación,[16] sin que se hubiera acreditado la realización de estos.

5. Imposición de multa a los integrantes del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán

En consecuencia del incumplimiento señalado, toda vez que en el acuerdo plenario aprobado el seis de septiembre[17] se apercibió que, de no cumplir en la forma y plazo otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, se impondría una multa para cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que debería ser cubierta de su propio peculio; se procede a hacer efectivo tal apercibimiento.

Por tanto, se determina imponer **una multa** a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento por lo equivalente **a treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización** diaria para el año en curso, vigente en la República Mexicana, equivalente a $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.) de acuerdo a la publicación electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía[18] por lo que al realizar la operación correspondiente, es decir, multiplicar el monto antes señalado

[16] Mismos que fueron remitidos por el Secretario General del Tribunal a la Presidenta Municipal mediante oficio de diecisiete de septiembre, recibido el dieciocho siguiente por el Secretario del Ayuntamiento. Visible a foja 286 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-022/2019.
[17] También en el incidente de incumplimiento de sentencia de 19 de julio de 2019.
[18] Consultada en la página https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

por treinta y dos veces la referida unidad, **resulta la cantidad de $2,703.68** (dos mil setecientos tres 68/100 m.n.).

En tal sentido, debe señalarse que la referida multa constituye una sanción para los funcionarios públicos, quienes deberán cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado al Ayuntamiento.

Ello, en atención de lo dispuesto en las siguientes tesis, que resultan aplicables por analogía:

> ***"MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN.*** *Cuando los órganos jurisdiccionales imponen una multa a una autoridad y hacen referencia a la denominación de un determinado puesto, debe entenderse que ésta va dirigida al servidor público que en su actuar incurrió en la infracción y no al organismo al que pertenece, pues no fue a éste al que propiamente se le aplicó la medida, sino a la persona física que ocupa el cargo, por lo que ésta debe cubrir el monto de aquélla con su peculio; sostener lo contrario implicaría despojar de toda efectividad a las multas, dado que jamás causarían un perjuicio al sujeto al que están dirigidas y, consecuentemente, éste no tendría motivo alguno para modificar la conducta que dio lugar a la imposición de esa sanción."*[19]
>
> ***"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO.*** *El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate.*
>
> *Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter*

[19]Tesis aislada II.3o.A.9 K (10ª), Tribunales Colegiados de circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, tomo 3, p. 1908.

de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión."[20]

Para lo anterior, se toman en cuenta los siguientes elementos:

a) Calidad de los infractores. De conformidad con los artículos 49, fracción II, 51, párrafo décimo primero y 52, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Presidenta Municipal, el Síndico y los Regidores integrantes del Ayuntamiento, tienen diversas obligaciones y atribuciones, entre ellas, destaca el cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución local, las leyes que de ellas emanen, así como las disposiciones de orden municipal, en el caso concreto también están obligados a acatar lo ordenado por una autoridad jurisdiccional, como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

b) Daño causado con la infracción cometida. Se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones emitidas por este Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019 afecta el derecho a la justicia pronta y completa garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Capacidad económica. Se considera que la multa que se impone como medida de apremio a los integrantes del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que asciende, cada una, a la cantidad de $2,703.68 (dos mil setecientos tres 68/100 m.n.) no resulta desproporcional a sus ingresos, puesto que los montos presupuestados y que reciben por el ejercicio de sus cargos son los siguientes:

[20] Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª./J.103/2014 (10ª), localizable en la página 1044, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

Para el cargo de Presidente Municipal se contempla un neto a pagar de $39,999.84 (treinta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 84/100 m.n.); para el de Síndico Municipal de $29,999.64 (veintinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 64/100 m.n.); y para los regidores $18,000.46 (dieciocho mil pesos 46/100 m.n.).

Ello, de conformidad con lo establecido en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve 2019, del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.[21]

Lo que constituye un hecho notorio de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y, por analogía, resulta aplicable la tesis: "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA."[22]

En consecuencia de las multas impuestas y para su ejecución, con fundamento en el artículo 45, párrafo tercero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se ordena girar oficio, con copia certificada del presente acuerdo, a la Secretaría de Finanzas, para que en el ámbito de sus atribuciones, de manera inmediata, haga efectivo el cobro, por ser esta la autoridad competente para ejecutar esa medida, debiendo informar a este Tribunal las acciones efectuadas para la cobranza de las multas, lo anterior, a través del procedimiento administrativo de ejecución establecido en la ley de la materia.

6. Medidas de ejecución de sentencia

[21] Página consultada http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O14184po.pdf
[22]Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I.3o.C.26 K (10a.), visible en la página 1996, del Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, este Tribunal ha emitido tres resoluciones dentro del juicio ciudadano que nos ocupa:

1	Sentencia principal juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019	13 junio 2019
2	Incidente de incumplimiento de sentencia	19 julio 2019
3	Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia	6 septiembre 2019

La sentencia de trece de junio dejó sin efectos las actas de cabildo relacionadas con la revocación de autorizaciones para la transferencia de recursos de la comunidad y ordenó que las cosas volvieran al estado en que se encontraban anteriormente, es decir, que se siguieran transfiriendo los recursos económicos a la comunidad de conformidad con lo que determinó el propio Ayuntamiento en el acta de sesión extraordinaria de doce de junio de dos mil dieciocho. Además, también se ordenó al Ayuntamiento que se le pagaran los meses que dejó de suministrar el recurso.

Posteriormente, los actores interpusieron incidente de incumplimiento de sentencia y al respecto durante la sustanciación, la autoridad responsable adujo diversas manifestaciones y presentó varias constancias.[23]

No obstante, en la resolución –incidente de incumplimiento de sentencia de diecinueve de julio- se determinó que se trató de manifestaciones ajenas a la litis que fue resuelta y a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano, por tanto, toda vez que la responsable no informó la realización de actos que dieran cumplimiento a la sentencia, se determinó declarar el incumplimiento y ordenar al referido Ayuntamiento

[23] Se encuentran enunciadas en la sentencia interlocutoria relativa al incidente de incumplimiento de sentencia TEEM-JDC-021/2019, del 19 de julio de 2019, específicamente de fojas 13 a 17.

que dentro de un plazo de quince días cumpliera lo ordenado en la sentencia principal.

De esta forma, una vez transcurrido el pazo anteriormente señalado y ante la omisión de la responsable de remitir documentación y en su caso, acreditar cumplimiento de la sentencia, es que mediante acuerdo plenario –de seis de septiembre- de nueva cuenta se declaró el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, con lo ordenado por este Tribunal y en consecuencia, se reiteró la obligación de cumplimiento, lo que debía realizar dentro de un plazo de tres días hábiles, posteriores a la fecha señalada para que tuviera verificativo la asamblea general de la comunidad a realizar el veintidós de septiembre.

Así, una vez transcurrida la fecha referida –tres días posteriores al veintidós de septiembre-[24], la autoridad responsable no presentó documentación alguna para informar y acreditar ante este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado.

De ahí que se considere que ha incurrido en una actitud contumaz, ya que, desde que se aprobó la sentencia principal - trece de junio- hasta la fecha actual, la responsable no ha dado cumplimiento a lo que ordenó ese Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019.

Aún con los reiterados requerimientos realizados por el Pleno de este órgano, teniendo en cuenta que además de la sentencia principal, se emitió una sentencia interlocutoria –diecinueve de julio- y un acuerdo plenario –seis de septiembre-, en los que se declaró el incumplimiento y se reiteró la obligación de cumplir con lo mandatado.

[24] Así como 24 horas después, que tenían para informar a este Tribunal el cumplimiento.

Es por ello que se considera que, ante el incumplimiento reiterado por las autoridades responsables y su conducta contumaz, se obstaculiza la impartición de justicia y la reparación plena a los actores de sus derechos- como lo es el derecho de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, de recibir y administrar los recursos económicos que le corresponden-.

Conducta que es considerada grave si se toma en consideración que la reparabilidad de las violaciones a los derechos humanos se traduce en que el Estado no sólo debe prevenir, investigar y sancionar dichas violaciones, sino también y, principalmente, tiene la obligación de repararlas, lo que implica restituir en el goce y ejercicio del derecho transgredido, y en su caso, utilizar mecanismos de reparación complementaria, subsidiaria o compensatoria.[25]

Ello es así, puesto que debe considerarse que la plena protección de los derechos implica que el deber primario del Estado para reparar la violación, consiste precisamente en restituir a los afectados en el pleno uso y goce del derecho, lo que supone el restablecimiento en lo posible, de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación.[26]

Lo anterior responde, además, a los deberes y obligaciones previstos por la normativa nacional en los artículos 1° y 17 de la constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica, entre otras cosas, el deber de prevenir y reparar adecuadamente las violaciones a tales derechos, así como adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.[27]

[25] Criterio que asumió este Tribunal en el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia del juicio TEEM-JDC-102/2018, de 23 de junio de 2018.
[26] Criterio adoptado en el acuerdo plenario del TEEM-JDC-102/2018, de 23 de junio de 2018.
[27] Criterio adoptado en el acuerdo plenario del TEEM-JDC-102/2018, de 23 de junio de 2018.

Considerando además que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es necesario vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.[28]

Y además que, en efecto, la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales, como posteriores.[29]

Ello, a fin de cumplir con una sentencia de orden público, garantizar el derecho de la comunidad de administrar los recursos que legalmente le corresponden, y con ello, impartir justicia pronta, completa e imparcial, de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la ejecución eficaz de la sentencia que se emita.[30]

Así como, en atención a la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> *"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue*

[28] De conformidad con la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUCIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.
[29] Tesis XCVII/2001, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 60 y 61.
[30] Criterio sustentado por este Tribunal en el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia del juicio TEEM-JDC-187/2018.

> *que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito."* [31]

Así, con base en lo anteriormente razonado y en el criterio referido de la Sala Superior, este órgano jurisdiccional llega a dos convicciones:[32]

- Que el cumplimiento de las sentencias son de orden público.

- Que el Tribunal es el ente encargado de velar por el cumplimiento de sus resoluciones, motivo por el cual se erige en dictaminador exclusivo sobre su cabal realización, correspondiéndole la facultad de proveer lo necesario para remover los obstáculos que se presenten para su cometido, tomando todas las medidas que estime necesarias, suficientes y bastantes.

Porque de otra suerte sería imposible llegar a culminar la ejecución de las sentencias, puesto que las resoluciones son de orden público y han de ser cumplidas, por ser la ejecución de los fallos, un componente esencial de la tutela judicial efectiva.[33]

Es por ello que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, se debe privilegiar el fin último de la ejecución, la cual en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento

[31] Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 60 y 61.
[32] Criterio adoptado en el acuerdo plenario del TEEM-JDC-102/2018, de 23 de junio de 2018.
[33] Criterio adoptado en el acuerdo plenario del TEEM-JDC-102/2018, de 23 de junio de 2018.

eficaz de lo establecido en la sentencia. Ello es así, porque no puede dejarse de observar una decisión judicial y obligatoria en detrimento de una de las partes, pues implicaría que el derecho a la protección judicial de éstos resulte ilusorio.[34]

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[35]

Aunado a lo anterior, se tiene en consideración que, en la sentencia interlocutoria –de diecinueve de julio- y en el acuerdo plenario -de seis de septiembre- se apercibió a las autoridades responsables que, si no cumplían con lo mandatado, este órgano jurisdiccional tomaría las medidas necesarias y determinaría lo conducente con la finalidad de ejecutar la sentencia emitida y cumplir así con una cuestión de orden público.

Es por ello que, ante el incumplimiento reiterado por parte de la autoridad responsable y en ejercicio de la función jurisdiccional de administración de justicia, resulta necesario que este Tribunal Electoral proceda a determinar la forma en que se debe materializar la resolución, se insiste, con la finalidad de garantizar la ejecución de justicia y dar cumplimiento de una sentencia de orden público.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada siguiente:

> *SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO DEBIENDOSE EVITAR ACTUACIONES O DECISIONES QUE LO DIFICULTEN O IMPIDAN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución, y 105 y 113 de la Ley de Amparo, en cuanto a las medidas que deben adoptarse para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, debe establecerse que éste es de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten en esa materia, no tiendan a propiciar la dificultad o imposibilidad de llegar a ese objetivo. Por consiguiente, si bien la improcedencia del incidente de inejecución de sentencia*

[34] Criterio adoptado en el acuerdo plenario del TEEM-JDC-102/2018, de 23 de junio de 2018.
[35] Al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-633/2017.

se produce cuando existe un acto que entraña un principio de cumplimiento, ello solo resulta aplicable cuando tal situación se presente con anterioridad a la promoción del referido incidente y no cuando ello ocurre durante su tramitación pues, en este caso, en el debe lograrse el pleno cumplimiento de la sentencia y proceder, en su caso, a adoptar las medidas consignadas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.[36]

6.1. Transferencia de recursos por parte de la Secretaría de Finanzas

Como se señaló anteriormente, el ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán no ha cumplido con la sentencia emitida en el expediente TEEM-JDC-021/2019, aún ante diversos requerimientos efectuados por el Pleno en las resoluciones de este Tribunal –sentencia interlocutoria de incidente de incumplimiento de diecinueve de julio y acuerdo plenario de incumplimiento de seis de septiembre-.

Toda vez que, desde que se aprobó la sentencia principal - el trece de junio- hasta la fecha actual, la responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

Ya que si bien realizó diversas manifestaciones y presentó varias constancias[37] en la sustanciación del incidente de incumplimiento –resuelto el diecinueve de julio- en la resolución se determinó que se trató de manifestaciones ajenas a la litis y a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano.

De ahí que, al no haber informado, ni acreditado la realización de actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia, es que se advierte una actitud contumaz.

Por tanto, ante la persistente actitud de las autoridades responsables de no acatarla, se impone a este órgano jurisdiccional la obligación de hacer

[36] Tesis aislada 3ª.XCI/91, tercera sala, tomo VII, junio de 1991, p. 99.
[37] Se encuentran enunciadas en la sentencia interlocutoria relativa al incidente de incumplimiento de sentencia TEEM-JDC-021/2019, del 19 de julio de 2019, específicamente de fojas 13 a 17.

prevalecer su sentencia, y además, con ello poder restituir y garantizar el derecho de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, de recibir y administrar los recursos económicos que le corresponden, lo procedente es que, como se indicó, este Tribunal proceda a tomar las medidas para materializar el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019.[38]

Así, es necesario que este Tribunal Electoral proceda a tomar las medidas necesarias y eficaces para materializar la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-201/2019. En atención a las siguientes cuestiones:

- La sentencia emitida es de orden público y debe ser ejecutada.

- El ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, aún ante diversos requerimientos efectuados por el Pleno de este órgano jurisdiccional –sentencia interlocutoria de incidente de incumplimiento de diecinueve de julio y acuerdo plenario de incumplimiento de seis de septiembre- no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano.

- Es necesario restituir el derecho de la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán, de recibir y administrar los recursos económicos que le corresponden; por así haberse ordenado en sentencia que ha quedado firme.

- El derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción

[38] Sirve de apoyo la Jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores.

- La función jurisdiccional que imparte el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se reduce a dilucidar controversias, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es necesario vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, máxime que estas son de orden público y deben cumplirse.

- En atención a ello, es que este Tribunal considera necesario emitir medidas para la ejecución de la sentencia y materializar lo ahí ordenado.

Así, con la finalidad de remover los obstáculos que impiden el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional es que se determina tomar medidas para materializar la resolución y garantizar el derecho de los justiciables, es decir, la restitución del derecho de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán de recibir y administrar los recursos económicos que le corresponden; se insiste, como quedó resuelto en sentencia firme.

De esta forma, en la sentencia principal del juicio ciudadano, del que derivó el incidente y el acuerdo plenario que nos ocupa, se determinó que los recursos económicos deberían transferirse a la comunidad, de conformidad con lo que determinó el propio Ayuntamiento en el acta de sesión extraordinaria de doce de junio de dos mil dieciocho.

Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento, estableció que a la comunidad en cita le corresponde el porcentaje del 37.84% del total del Municipio.

En tal contexto y ante la mecánica que ha adoptado el referido ayuntamiento de no acatar la sentencia, ni informar a este Tribunal, justificando el impedimento jurídico que tiene para no cumplir la resolución firme; por lo que este Tribunal determina que, para poder ejecutar la sentencia, es necesario vincular a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán.

Tal decisión se toma, primero, a efecto de hacer efectivo el cumplimiento de la resolución y, segundo, porque dicha Secretaría es la encargada de enterar los recursos económicos al Ayuntamiento, de ahí que en virtud de las funciones que desempeña, es el órgano que puede ejecutar actos para materializar el fallo de este Tribunal.

Cabe destacar que, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en la referida acta de sesión de doce de junio de dos mil dieciocho, acordó la transferencia de recursos a la comunidad, también estableció comunicarlo a dicha Secretaría para los efectos conducentes. Lo que materializó mediante oficio remitido por el entonces Presidente Municipal el diecinueve de junio del mismo año; lo cual refleja que ya se ha dado el supuesto que ahora se establece, en el sentido de que fuera dicha Secretaría quien pueda transferir la entrega de recursos a la comunidad.

Por tanto, ante las particularidades del caso, por la negativa del ayuntamiento de cumplir con lo ordenado y la necesidad de que este Tribunal tome medidas para lograr la ejecución de la sentencia, se determina vincular a la referida Secretaría de Finanzas, para que, a partir de la notificación de la presente resolución, retenga los recursos económicos que corresponden a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán y los transfiera a la comunidad a través de su Consejo Indígena, en la forma y términos que lo venía realizando, de conformidad

con lo acordado por el propio Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en la sesión del doce de junio de dos mil dieciocho.

La medida adoptada se considera idónea, porque, como se señaló, por las funciones que desempeña, es quien entera los recursos económicos al ayuntamiento y además, porque el Ayuntamiento así lo determinó y autorizó en una ocasión como fue la sesión de doce de junio de dos mil dieciocho.

Lo anterior es así, porque dadas las condiciones del caso, no se advierte alguna medida más efectiva que la que aquí se determina, a más que, insistir en que sea el ayuntamiento quien dé cumplimiento, conllevaría a mantener en estado de inejecución la sentencia, pues como ha quedado evidenciado, dicha autoridad a pesar de la sentencia principal y posteriores resoluciones de incumplimiento, no ha realizado actos efectivos tendentes a cumplimentar la sentencia, no obstante que es su obligación, máxime que, como ya se apuntó antes, las resoluciones son de orden público y por ende deben cumplirse a cabalidad.

Cabe destacar, que la Secretaría de Finanzas podrá, de estimarlo necesario, y conforme a su normativa, requerir al Consejo Indígena, para que le informe el destino y uso que le dé al recurso recibido en su momento.

Para mejor identificación se inserta la parte conducente del acta número 18, de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán celebrada el doce de junio de dos mil dieciocho, en la que se autorizó la transferencia de recursos a la comunidad.

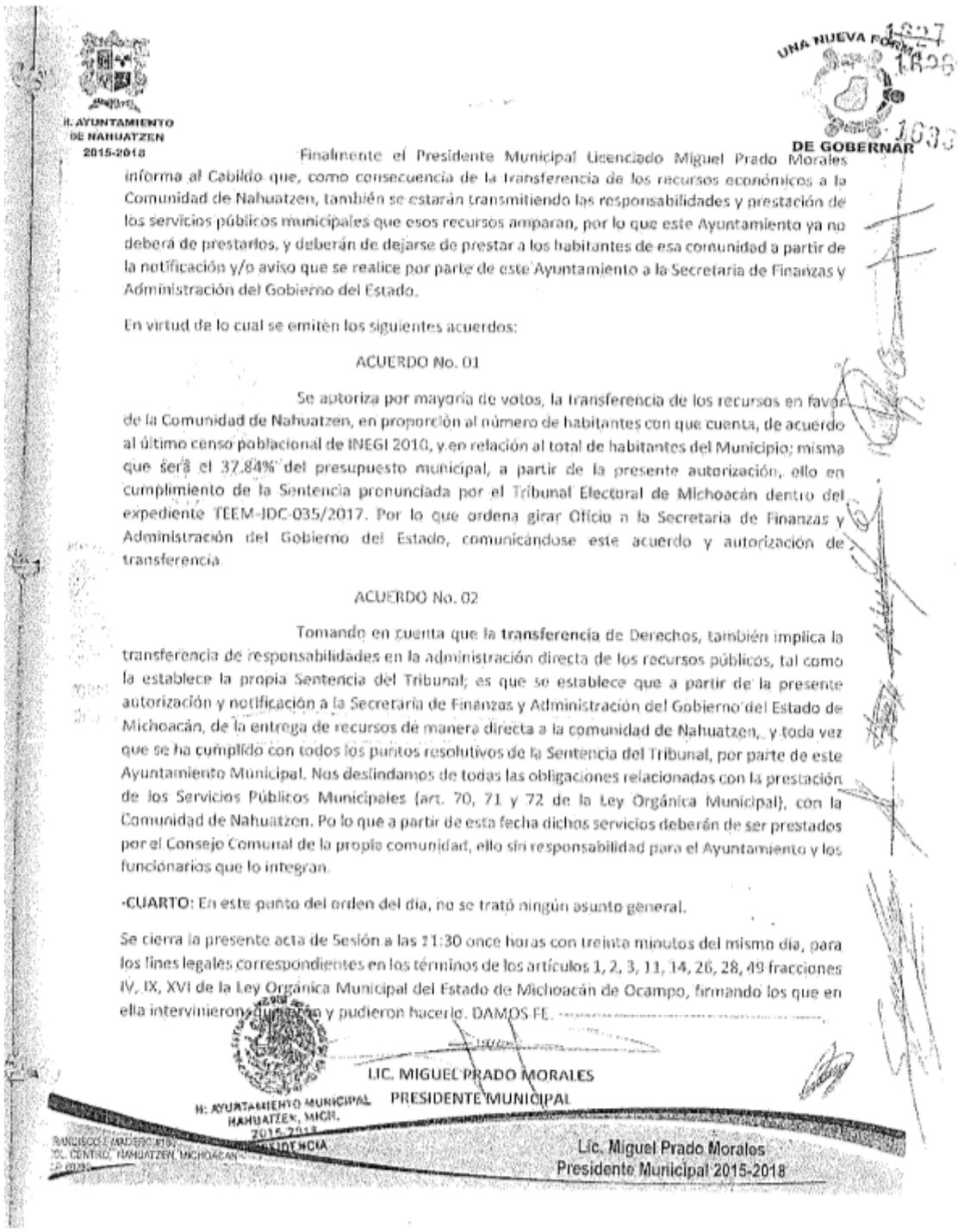

H. AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN 2015-2018

UNA NUEVA FORMA DE GOBERNAR

Finalmente el Presidente Municipal Licenciado Miguel Prado Morales informa al Cabildo que, como consecuencia de la transferencia de los recursos económicos a la Comunidad de Nahuatzen, también se estarán transmitiendo las responsabilidades y prestación de los servicios públicos municipales que esos recursos amparan, por lo que este Ayuntamiento ya no deberá de prestarlos, y deberán de dejarse de prestar a los habitantes de esa comunidad a partir de la notificación y/o aviso que se realice por parte de este Ayuntamiento a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

En virtud de lo cual se emiten los siguientes acuerdos:

ACUERDO No. 01

Se autoriza por mayoría de votos, la transferencia de los recursos en favor de la Comunidad de Nahuatzen, en proporción al número de habitantes con que cuenta, de acuerdo al último censo poblacional de INEGI 2010, y en relación al total de habitantes del Municipio; misma que será el 37.84% del presupuesto municipal, a partir de la presente autorización, ello en cumplimiento de la Sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral de Michoacán dentro del expediente TEEM-JDC-035/2017. Por lo que ordena girar Oficio a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, comunicándose este acuerdo y autorización de transferencia.

ACUERDO No. 02

Tomando en cuenta que la **transferencia** de Derechos, también implica la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos, tal como la establece la propia Sentencia del Tribunal; es que se establece que a partir de la presente autorización y notificación a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, de la entrega de recursos de manera directa a la comunidad de Nahuatzen, y toda vez que se ha cumplido con todos los puntos resolutivos de la Sentencia del Tribunal, por parte de este Ayuntamiento Municipal. Nos deslindamos de todas las obligaciones relacionadas con la prestación de los Servicios Públicos Municipales (art. 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica Municipal), con la Comunidad de Nahuatzen. Po lo que a partir de esta fecha dichos servicios deberán de ser prestados por el Consejo Comunal de la propia comunidad, ello sin responsabilidad para el Ayuntamiento y los funcionarios que lo integran.

-CUARTO: En este punto del orden del día, no se trató ningún asunto general.

Se cierra la presente acta de Sesión a las 11:30 once horas con treinta minutos del mismo día, para los fines legales correspondientes en los términos de los artículos 1, 2, 3, 11, 14, 26, 28, 49 fracciones IV, IX, XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, firmando los que en ella intervinieron quisieron y pudieron hacerlo. DAMOS FE. ----------

LIC. MIGUEL PRADO MORALES
PRESIDENTE MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL NAHUATZEN, MICH. 2015-2018

Lic. Miguel Prado Morales
Presidente Municipal 2015-2018

También se inserta el oficio por medio del cual el entonces Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, informó tal determinación a la Secretaría de Finanzas, para los efectos conducentes.

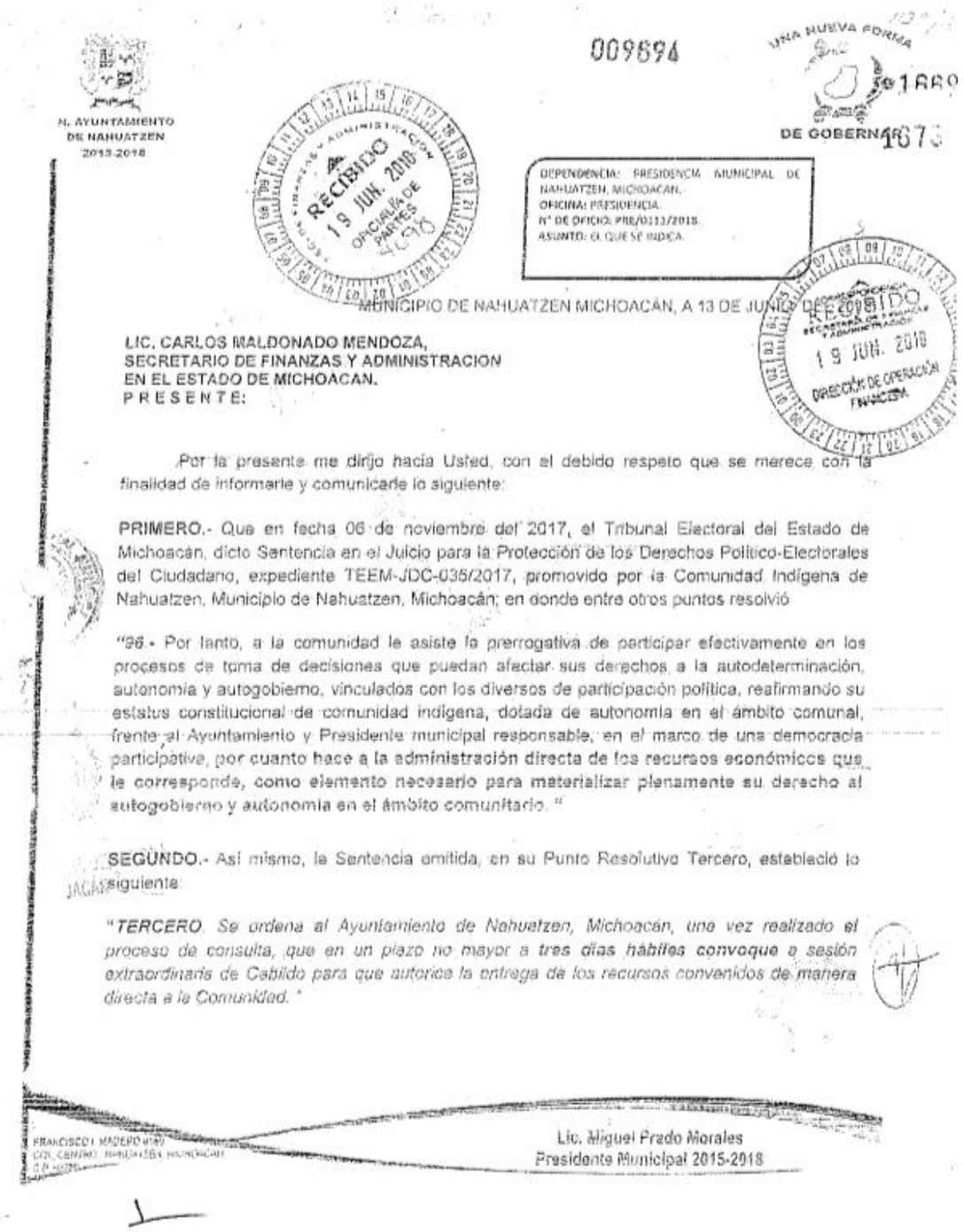

H. AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN 2015-2018

009694

UNA NUEVA FORMA DE GOBERNAR 1675

RECIBIDO 19 JUN. 2018 OFICIALÍA DE PARTES

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NAHUATZEN, MICHOACAN.
OFICINA: PRESIDENCIA.
N° DE OFICIO: PRE/0111/2018
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

RECIBIDO 19 JUN. 2018 DIRECCIÓN DE OPERACIÓN FINANCIERA

MUNICIPIO DE NAHUATZEN MICHOACÁN, A 13 DE JUNIO DE 2018

LIC. CARLOS MALDONADO MENDOZA,
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION
EN EL ESTADO DE MICHOACAN.
P R E S E N T E:

Por la presente me dirijo hacia Usted, con el debido respeto que se merece con la finalidad de informarle y comunicarle lo siguiente:

PRIMERO.- Que en fecha 06 de noviembre del 2017, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dicto Sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente TEEM-JDC-035/2017, promovido por la Comunidad Indígena de Nahuatzen, Municipio de Nahuatzen, Michoacán; en donde entre otros puntos resolvió

"96.- Por tanto, a la comunidad le asiste la prerrogativa de participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con los diversos de participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, frente al Ayuntamiento y Presidente municipal responsable, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario."

SEGUNDO.- Así mismo, la Sentencia emitida, en su Punto Resolutivo Tercero, estableció lo siguiente:

*"**TERCERO**. Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, una vez realizado el proceso de consulta, que en un plazo no mayor a **tres días hábiles convoque** a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad."*

Lic. Miguel Prado Morales
Presidente Municipal 2015-2018

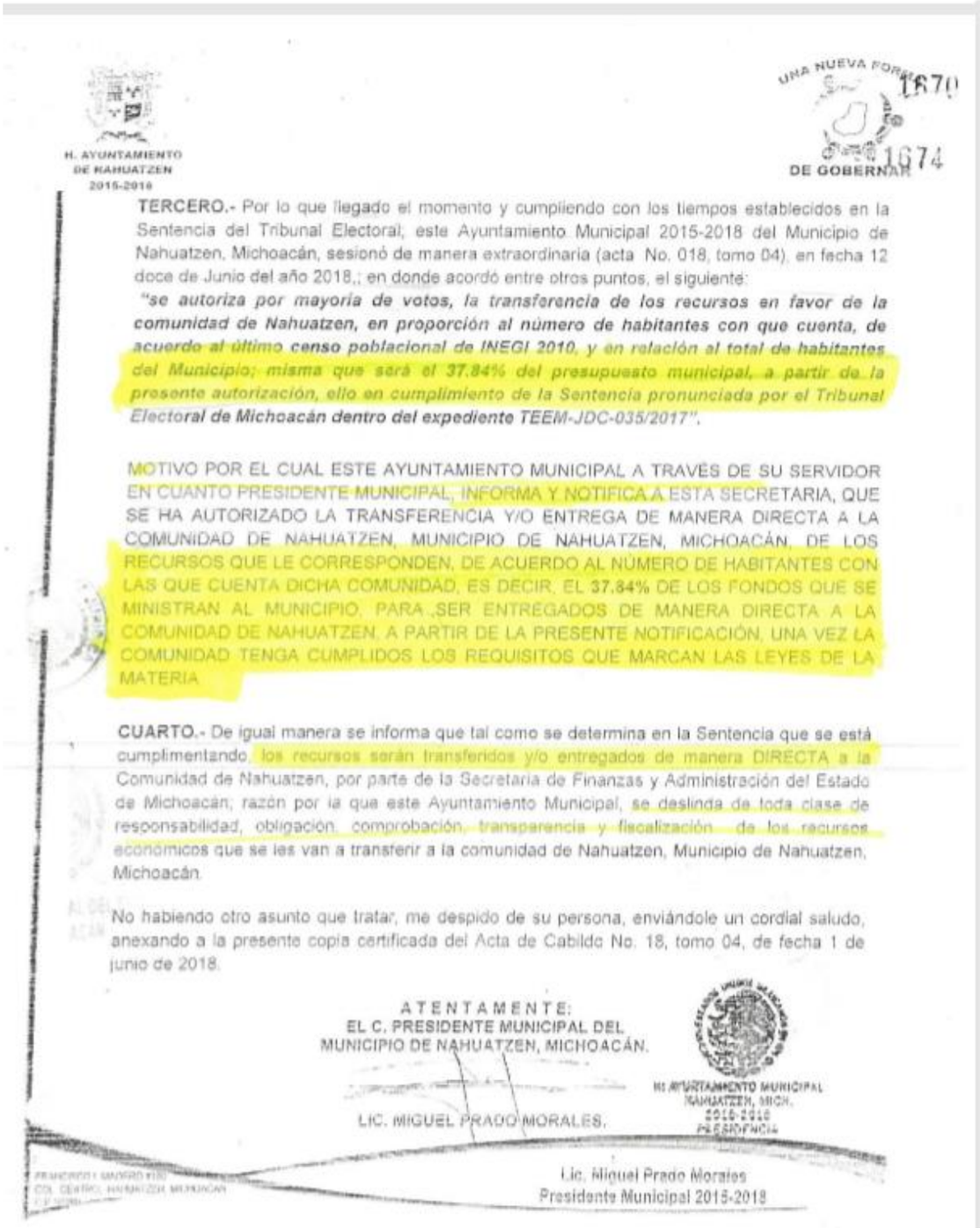

H. AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN 2015-2018

UNA NUEVA FORMA DE GOBERNAR 1670 1674

TERCERO.- Por lo que llegado el momento y cumpliendo con los tiempos establecidos en la Sentencia del Tribunal Electoral, este Ayuntamiento Municipal 2015-2018 del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, sesionó de manera extraordinaria (acta No. 018, tomo 04), en fecha 12 doce de Junio del año 2018,; en donde acordó entre otros puntos, el siguiente:

"se autoriza por mayoría de votos, la transferencia de los recursos en favor de la comunidad de Nahuatzen, en proporción al número de habitantes con que cuenta, de acuerdo al último censo poblacional de INEGI 2010, y en relación al total de habitantes del Municipio; misma que será el 37.84% del presupuesto municipal, a partir de la presente autorización, ello en cumplimiento de la Sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral de Michoacán dentro del expediente TEEM-JDC-035/2017".

MOTIVO POR EL CUAL ESTE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU SERVIDOR EN CUANTO PRESIDENTE MUNICIPAL, INFORMA Y NOTIFICA A ESTA SECRETARIA, QUE SE HA AUTORIZADO LA TRANSFERENCIA Y/O ENTREGA DE MANERA DIRECTA A LA COMUNIDAD DE NAHUATZEN, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, DE LOS RECURSOS QUE LE CORRESPONDEN, DE ACUERDO AL NÚMERO DE HABITANTES CON LAS QUE CUENTA DICHA COMUNIDAD, ES DECIR, EL 37.84% DE LOS FONDOS QUE SE MINISTRAN AL MUNICIPIO, PARA SER ENTREGADOS DE MANERA DIRECTA A LA COMUNIDAD DE NAHUATZEN, A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, UNA VEZ LA COMUNIDAD TENGA CUMPLIDOS LOS REQUISITOS QUE MARCAN LAS LEYES DE LA MATERIA.

CUARTO.- De igual manera se informa que tal como se determina en la Sentencia que se está cumplimentando, los recursos serán transferidos y/o entregados de manera DIRECTA a la Comunidad de Nahuatzen, por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán; razón por la que este Ayuntamiento Municipal, se deslinda de toda clase de responsabilidad, obligación, comprobación, transparencia y fiscalización de los recursos económicos que se les van a transferir a la comunidad de Nahuatzen, Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

No habiendo otro asunto que tratar, me despido de su persona, enviándole un cordial saludo, anexando a la presente copia certificada del Acta de Cabildo No. 18, tomo 04, de fecha 1 de junio de 2018.

ATENTAMENTE:
EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

LIC. MIGUEL PRADO MORALES.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL NAHUATZEN, MICH. 2015-2018 PRESIDENCIA

Lic. Miguel Prado Morales
Presidente Municipal 2015-2018

Constancias que obran en copia certificada en el tomo III del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, cuya existencia quedó acreditada en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, emitido el uno de octubre de dos mil dieciocho.[39] Las cuales, al ser de carácter público, se invocan como un hecho notorio[40] para el presente asunto y que al ser documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I; 17, fracción III y; 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, para acreditar que el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán acordó y autorizó la transferencia del 37.84% (treinta y siete punto ochenta y cuatro por ciento) del presupuesto municipal a la comunidad.

Y que además, son de conocimiento de este Tribunal, por constar en expedientes resueltos por este mismo órgano, en la sentencia emitida el trece de junio dentro del juicio ciudadano TEM-JDC-021/2019, revocó el acta de sesión del Ayuntamiento de Nahuatzen de veintiséis de febrero, en la que había acordado revocar las autorizaciones dadas por la administración municipal pasada para la transferencia de los recursos económicos que se entregaban a las comunidades, entre ellas Nahuatzen; y determinó que los recursos económicos debían ser transferidos a la comunidad precisamente de conformidad con lo determinado por el Ayuntamiento en el acta de sesión extraordinaria de doce de junio de dos mil dieciocho.

---

[39] Acuerdo Plenario de Cumplimiento TEEM-JDC-035/2017, del 1 de octubre de 2018, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

[40] El acuerdo plenario y las constancias aludidas: acta del Ayuntamiento de Nahuatzen de 12 de junio de 2018, así como el oficio dirigido al Secretario de Finanzas por el Presidente Municipal, se invocan como hechos notorios con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral; y en la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

Aunado a lo anterior, mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre, el apoderado jurídico de la Presidenta Municipal de Nahuatzen, Michoacán, en atención a requerimiento de la ponencia, exhibió desglose de cantidades que por diversos fondos federales, estatales e ingresos propios percibe el Ayuntamiento, señalando lo siguiente:

> *"…Información de la cual se desprende las cantidades que corresponderían ser transferidos a la Comunidad de Nahuatzen, atendiendo al porcentaje de población que representa la población existente en la localidad y que de conformidad con el acta de sesión del Ayuntamiento, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, corresponde al 37.84% treinta y cuatro, punto ochenta y cuatro por ciento. (sic)*
>
> *En atención a la información que se está adjuntando, y atendiendo a que el monto de las participaciones federales, estatales y los ingresos propios del Municipio, son variables, de mes a mes, no es factible determinar en cantidad fija, el monto de los recursos que corresponderían, transferir a la Comunidad de Nahuatzen; siendo por ello, que se informa en forma global y como una estimación, tal y como lo proyecta la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado."*[41]

Por tanto, la Secretaría de Finanzas, como autoridad vinculada en el presente acuerdo plenario, deberá retener al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán el 37.84% (treinta y siete punto ochenta y cuatro por ciento) del presupuesto y transferirlos de forma directa a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, a través de su Consejo Indígena.[42]

Una vez ejecutada la primera transferencia, deberá hacerlo del conocimiento y acreditarlo ante este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas posteriores.

---

[41] Escrito visible a fojas 318 a 327 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-022/2019.

[42] Así lo determinó el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán en el acta de sesión extraordinaria número 18 de doce de junio de 2018.

Obligación que además, encuentra fundamento en la Jurisprudencia 31/2002, de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación:

> "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos." [43]

Toda vez que, para hacer cumplir la sentencia de este Tribunal emitida en el juicio ciudadano de mérito, misma que es obligatoria y de orden público, fue necesario vincular a la referida Secretaría para que, en virtud de las funciones que desempeña, pueda desplegar actos tendentes a materializar el fallo.

6.2. Medida tomada exclusivamente en el caso de análisis

Es necesario destacar que la medida tomada por este Tribunal de vincular a la Secretaría de Finanzas para los efectos señalados, responde a las particularidades del caso concreto, es decir:

- El incumplimiento reiterado de la autoridad responsable de acatar lo ordenado en la sentencia emitida.
- En consecuencia, la emisión de una sentencia interlocutoria de incumplimiento –de diecinueve de julio- y un acuerdo plenario de

[43] Consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 30.

incumplimiento –de seis de septiembre- en donde se reiteró la obligación de la autoridad responsable.

- La autorización expresa del ayuntamiento en el acta de sesión de doce de junio de dos mil dieciocho –de que se trasfirieran los recursos a la comunidad- y la comunicación de tal determinación mediante oficio, a la Secretaría de Finanzas.
- Que ya se encuentra determinado el porcentaje que le corresponde a la comunidad de los recursos económicos.

6.3. Pago de recursos adeudados por parte del Ayuntamiento

Ahora bien, en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019 -emitida el trece de junio- también se condenó al ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán a que pagara los recursos económicos a la comunidad, por los meses que se le dejó de suministrar, consistentes en marzo, abril, mayo y junio.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, el ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, no informó, ni acreditó ante este órgano jurisdiccional, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano, aún ante los requerimientos efectuados por el Pleno de este Tribunal -sentencia interlocutoria de incumplimiento de diecinueve de julio y acuerdo plenario de incumplimiento de seis de septiembre-.

Por ello, es que no se encuentra acreditado que los meses que se dejó de suministrar el recurso hayan sido pagados a la comunidad.

Además, también se tiene en cuenta que la Secretaría de Finanzas, al rendir el informe circunstanciado emitido en el juicio principal TEEM-JDC-021/2019 señaló lo siguiente:

> *"…en el caso, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán, de los artículos 2, 14, 17 y 23 de la citada normatividad fiscal**, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado, tiene la obligación de***

> ***entregar las sumas que le corresponden al Municipio de manera ágil y sin limitaciones ni restricciones, en la forma y términos señalados por la ley*** *y, en consecuencia, la falta y demora en la entrega de los recursos es un acto que genera que la citada secretaría tenga la obligación de pagar intereses a la tasa ´prevista por el Congreso de la Unión para los recargos en el pago de contribuciones federales…".*[44] *(lo resaltado es propio)*

Del contenido de la documental en cita, se puede inferir que los recursos económicos de los meses ya transcurridos, fueron entregados al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. Aunado a que, en el sumario no existe prueba alguna que demuestre que la responsable haya argumentado que no hubiese recibido los recursos durante esa temporalidad; por ende, ante tal circunstancia es que se llega a la decisión en comento.

En consecuencia, se ordena al referido Ayuntamiento cumpla con lo ordenado, y realice el pago de los recursos económicos correspondientes a los meses, ya transcurridos y también adeudados a la comunidad.

Lo que tendrá que realizar en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente fallo y acreditar lo conducente ante este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Apercibiendo que, en caso de reincidencia, al no cumplir nuevamente lo ordenado por este Tribunal, se impondrá una multa doble a la ya impuesta, para cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que, en su caso, deberán cubrir de su propio peculio y no con el presupuesto asignado al Ayuntamiento.[45]

---

[44] Informe de fecha 17 de abril de 2019, presentado el 23 siguiente, en la sustanciación del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019. Visible de fojas 52 a 62 del expediente principal.

[45]Para ello, resulta orientadora la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª./J.103/2014 (10ª), localizable en la página 1044, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que establece: PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO. Así como la Tesis aislada II.3o.A.9 K (10ª) de rubro

Ello, en términos del artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral que dispone que, en caso de reincidencia se podrá aplicar multa de hasta el doble de la cantidad señalada.

De igual forma, en caso de que se acreditara una actitud contumaz de la autoridad responsable, es decir, si esta incumpliera nuevamente con el pago de los meses adeudados, se procederá a hacer del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos a que haya lugar.

7. Obligación de trasparencia y rendición de cuentas

En el contexto anterior, este Tribunal considera necesario reiterar las obligaciones que fueron determinadas en la sentencia principal del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, referentes a la rendición de cuentas y trasparencia que tiene el Consejo Indígena, como autoridad tradicional de la comunidad encargada del manejo y administración de los recursos.

Teniendo en cuenta que dicha transferencia económica, también conlleva la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y administración de los referidos recursos.

De esta forma, en la sentencia del juicio TEEM-JDC-035/2017, se señaló que dentro de los elementos cuantitativos que se determinaría y que serían observables para la autoridad tradicional que manejara los recursos públicos de la comunidad, se encuentra el relativo a que dichos recursos tienen el carácter de públicos y por tanto, están sujetos a revisión para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas.

"MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN", Tribunales Colegiados de circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, tomo 3, p. 1908.

También, se refirió que la transparencia, abre la información al escrutinio público para que aquellos interesados puedan revisarla y analizarla; y la rendición de cuentas, explica a la sociedad las acciones ejercidas, y a su vez, se acepta la responsabilidad de las mismas.[46]

De lo que se advierte que, desde la sentencia en que se reconoció el derecho que tiene la comunidad de manejar y administrar los recursos económicos que le corresponden, también se les supeditó a transparentar e informar acerca del ejercicio de dichos recursos.

Por lo tanto, la comunidad a través de sus autoridades tradicionales, como lo es en este caso el Consejo Indígena, está obligada a rendir cuentas y a transparentar el uso de los recursos públicos que han sido entregados y de los que le dejaron de depositar, informando periódicamente a las autoridades competentes el destino y aplicación de estos.

En razón de ello, en esta temática se debe realizar un ejercicio de armonización entre los derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía de los pueblos indígenas y los de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades de cualquier naturaleza que ejerzan recursos públicos.

Ello es así, porque rendición de cuentas y la transparencia son principios fundamentales del Estado Constitucional y Democrático de derecho y aún como comunidades indígenas que tienen reconocido su derecho de auto organización, al ejercer recursos públicos, es su deber realizar una debida rendición de cuentas ante las autoridades correspondientes; pues no existe fundamento constitucional, ni legal que exima a los

[46] Así se estableció en la sentencia del juicio origen TEEM-JDC-035/2017.

actores de esa obligación; en otras palabras, a no transparentar los recursos públicos que reciba.

Teniendo en cuenta que los recursos públicos de que disponga el Estado deben administrarse de conformidad con los principios que establece la Constitución y, si bien se reconoce el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En armonía con dicho precepto constitucional y en atención al artículo 2 del mismo ordenamiento, al ser las comunidades indígenas, como en el caso la de Nahuatzen, responsables de administrar y ejercer recursos de carácter público, éstas deben acatar los mismos principios que rigen al ejercicio y uso de recursos económicos públicos y en atención a ello, procurar precisamente los principios referidos -eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez-.

Por ello, es que se reitera que desde la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2019 se vinculó a la Secretaría de Finanzas, para que la comunidad tuviera una instancia a la cual acudir, en cualquier momento, para obtener asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales y poder así cumplir con una rendición de cuentas transparente y adecuada; se insiste, es una obligación que tiene por el hecho de recibir recursos públicos.

IV. Publicitación del presente acuerdo plenario y de su traducción

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, Michoacán, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial[47] para tal efecto y tomando en cuenta que en la Comunidad Indígena se habla la variante lingüística "purépecha" (en español) la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "tarasca", por lo tanto, es necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.[48]

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de la presente resolución a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, para que coadyuven con este Tribunal para su difusión, la que podrán efectuar por los medios acostumbrados y del uso de la población.

En este sentido, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con la difusión por tres días naturales de la

[47] Conforme a lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Convenio

[48] Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA", asimismo, orienta la jurisprudencia 46/2014, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN".

traducción correspondiente, a los integrantes del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el referido municipio; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado por el carácter que tiene aquel, consistente en un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los Michoacanos.

Por su parte, se ordena al Ayuntamiento también por el término de tres días naturales en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difusión a la Comunidad, apercibiéndose que de no cumplir con ello, como ya se dijo, se aplicará a la Presidente Municipal, la medida de apremio establecida en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

V. Efectos

1. Se declara el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán de la sentencia emitida el trece de junio en el juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019; así como de la sentencia interlocutoria derivada del incidente de incumplimiento del diecinueve de julio y del acuerdo plenario de incumplimiento del seis de septiembre.

2. Ante el incumplimiento decretado, se determina imponer, a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, una multa de treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para el año en curso, vigente en la República Mexicana, equivalente a $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.) de acuerdo a la publicación electrónica del Instituto

Nacional de Estadística y Geografía[49] por lo que al realizar la operación correspondiente, es decir, multiplicar el monto antes señalado por treinta y dos veces la referida unidad, **resulta la cantidad de $2,703.68** (dos mil setecientos tres 68/100 m.n.).

3. En consecuencia de las multas impuestas y para su ejecución, con fundamento en el artículo 45, párrafo tercero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se ordena girar oficio, con copia certificada del presente acuerdo, a la Secretaría de Finanzas, para que en el ámbito de sus atribuciones, de manera inmediata, haga efectivo el cobro, por ser esta la autoridad competente para ejecutar esa medida, debiendo informar a este Tribunal las acciones efectuadas para la cobranza de las multas, lo anterior, a través del procedimiento administrativo de ejecución establecido en la ley de la materia.

4. Asimismo, con base en las consideraciones expuestas, se determina vincular a la Secretaría de Finanzas, para que, a partir de la notificación de la presente resolución, retenga los recursos económicos que corresponden a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán y los transfiera a la referida comunidad a través de su Consejo Indígena, en la forma y términos que lo venía realizando, de conformidad con lo acordado por el propio Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en la sesión del doce de junio de dos mil dieciocho.

Esto es, deberá retener al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán el 37.84% (treinta y siete punto ochenta y cuatro por ciento) del presupuesto y transferirlos de forma directa a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, a través de su Consejo Indígena.

[49] Consultada en la página https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

Una vez ejecutada la primera transferencia, deberá hacerlo del conocimiento y acreditarlo ante este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas posteriores.

5. Se ordena de nueva cuenta al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán que cumpla con el pago de los recursos correspondientes a los meses ya transcurridos y adeudados a la comunidad.

Lo que tendrá que realizar en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente fallo y acreditar lo conducente ante este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

6. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de este acuerdo plenario y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

7. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos del presente fallo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

8. Se reitera la obligación de transparencia y rendición de cuentas que tiene el Consejo Indígena, como autoridad tradicional de la comunidad encargada del manejo y administración de los recursos. Y para ello, se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, para que proporcione asesoría en materia de interpretación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, en cualquier momento, que la comunidad así lo requiera.

VI. Resumen

Para el efecto de comunicar a la comunidad de Nahuatzen el sentido de la presente resolución, de forma sencilla, resumida y con lenguaje claro y accesible[50] se deberá considerar como resumen oficial el siguiente:

Resumen oficial del acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia derivado del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, en donde determinó que, transcurrió el plazo otorgado y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, no cumplió con lo ordenado en las sentencias del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019.

Por lo que, impuso una multa a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, misma que tendrán que cubrir de su propio peculio.

Además, determinó vincular a la Secretaría de Finanzas, para que, a partir de la notificación de la presente, retenga los recursos económicos que corresponden a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán y los transfiera a la referida comunidad a través de su Consejo Indígena, en la forma y términos que lo venía realizando, de conformidad con lo acordado por el propio Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en la sesión del doce de junio de dos mil dieciocho.

Esto es, deberá retener al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán el 37.84% (treinta y siete punto ochenta y cuatro por ciento) del presupuesto y transferirlos de forma directa al a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, a través de su Consejo Indígena.

También ordenó de nueva cuenta al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán que, en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la resolución, cumpla con el pago de los recursos correspondientes a los meses ya transcurridos y adeudados a la comunidad.

De lo contrario, se harán acreedores de una nueva multa y a otras medidas conducentes.

Asimismo, se reiteró la obligación de transparencia y rendición de cuentas que tiene el Consejo Indígena, como autoridad tradicional encargada del manejo y

[50] Teniendo en cuenta que el ejercicio de las facultades legales y constitucionales de un tribunal exige redactar los documentos de carácter jurisdiccional con claridad y precisión, lo cual se logra, mediante una expresión simple, clara y directa de la información que el sujeto obligado necesita conocer. Así lo señala el Manual de Lenguaje Ciudadano de la Secretaría de la Función Pública, publicado en: http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/148/1/images/Manual_lenguaje_ciudadano.pdf

administración de los recursos económicos que corresponden a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

Por lo expuesto y fundado se tiene lo siguiente.

VII. Resolutivos

Primero. Se declara el incumplimiento, por parte del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán de la sentencia emitida el trece de junio en el juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019; así como de la sentencia interlocutoria derivada del incidente de incumplimiento del diecinueve de julio y del acuerdo plenario de incumplimiento del seis de septiembre.

Segundo. Ante el incumplimiento decretado y conforme a los razonamientos establecidos en el fallo, se determina imponer, a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, una multa en los términos señalados en el presente fallo.

Tercero. Se vincula a la Secretaría de Finanzas, para que, a partir de la notificación de la presente resolución, retenga los recursos económicos que corresponden a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán y los transfiera a la referida comunidad a través de su Consejo Indígena, en los términos señalados en el estudio y apartado de efectos de esta resolución. Quien deberá hacer del conocimiento y acreditar ante este órgano jurisdiccional de conformidad con lo referido en el fallo.

Cuarto. Se ordena de nueva cuenta al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán que cumpla con el pago de los recursos correspondientes a los meses ya transcurridos y adeudados a la comunidad. Lo que tendrá que realizar en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente fallo y acreditar lo conducente ante este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Quinto. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de este acuerdo plenario y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

Sexto. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos del presente fallo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

Séptimo. Se reitera la obligación de transparencia y rendición de cuentas que tiene el Consejo Indígena, como autoridad tradicional de la comunidad encargada del manejo y administración de los recursos. Y para ello, se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, para que proporcione asesoría en cualquier momento, que la comunidad así lo requiera.

Octavo. Se declara el cumplimiento de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal con lo ordenado en el acuerdo plenario de seis de septiembre de dos mil diecinueve.

Notifíquese; personalmente a los actores del juicio ciudadano principal y terceros interesados; **por oficio** a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Nahuatzen: Presidenta Municipal -en su domicilio oficial y en el que señaló en esta capital- y a los demás miembros del Ayuntamiento en su domicilio oficial; al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, por conducto de su titular; a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado por conducto de su titular; **y por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión privada lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica) **YOLANDA CAMACHO OCHOA**	**(Rúbrica)** **IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	(Rúbrica) SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión privada celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-021/2019**; el cual consta de 52 páginas, incluida la presente. Conste.